



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	María Trinidad Holguín Jiménez
Demandado	Municipio de Itagüí (Secretaría de Hacienda)
Radicado	050013333026 2014 - 00712 00
Instancia	Primera
Asunto	Notificación por conducta concluyente

Procede el despacho a darle efectos jurídicos al pronunciamiento de la medida provisional realizada por parte del municipio de Itagüí.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015¹, se admitió la demanda de la referencia y ordenó, la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso—, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de dicho auto, se procediera a remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, tanto a la accionada como los demás sujetos intervinientes. También se expresó que, una vez allegadas a la Secretaría del Juzgado las constancias de envío de la documentación, se remitiría copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos procesales correspondientes.

2.- Luego de que la parte demandante allegara constancia del envío del traslado de la demanda al municipio de Itagüí, el despacho realizó la notificación de la demanda y su admisión, al buzón electrónico para notificaciones judiciales Notificaciones@itagui.gov.co. Así mismo, se notificó el auto por medio del cual se ordenó correr traslado a la demandada de la medida provisional solicitada por la parte actora de los actos administrativos atacados.

3.- De la notificación electrónica realizada a la entidad demandada no se recibió el respectivo acuse de recibo; pero la entidad demandada mediante apoderado judicial, radicó el 5 de mayo de la presente anualidad, escrito por medio del cual se pronunciaba de la medida provisional solicitada por la actora.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 301 del Código General del Proceso estipula lo que a continuación se transcribe:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto. esto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de pronunciarse sobre el traslado de la medida provisional solicitada por la actora, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda y el traslado de la medida provisional, se entiende notificado por conducta concluyente.

Conforme a lo expuesto, se tiene notificada por conducta concluyente a la entidad demandada municipio de Itagüí, desde la fecha en que radicó en la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos de Medellín, el escrito por medio del cual se pronunció sobre la solicitud de medida provisional incoada por la actora, esto es, a partir del 5 de mayo de 2015, de ahí que los términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, correrán a partir del día siguiente a dicha notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del municipio de Itagüí al Dr. **Iván Mauricio Salazar Echeverry**, portador de la T.P. **207.466** del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, obrante a folio 138 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Entender notificada por conducta concluyente a la entidad demandada municipio de Itagüí, del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida provisional, desde el 5 de mayo de 2015; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **Iván Mauricio Salazar Echeverry**, portador de la T.P. **207.466** del C. S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandada municipio de Itagüí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 8 de mayo de 2015 Fijado a las 8 a.m.

Joanna Gómez Bedoya
Secretario

